



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00113-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por José Nereo Aldana Mahecha contra la Registraduría Municipal de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la igualdad, ejercicio y control del poder político; en aras de su protección solicita que se le ordene a la autoridad accionada ubicar las mesas de votación en donde puedan ingresar las personas con discapacidad, que cuente con rampas de acceso sin inclinación y con los espacios para poder desplazarse sin obstáculos.

Dice, al efecto, que cuenta con 54 años, y tiene una discapacidad física denominada ‘polineuropatía infantil-invalido’ la cual le ocasiona una “*inexistencia de movimiento de la parte inferior*” del cuerpo, por lo que sólo puede desplazarse con la ayuda de una mini cuatrimoto o un bastón [el cual usa para distancias cortas], tampoco puede subir escaleras y desplazarse a largas distancias; para las elecciones del próximo 29 de octubre, la entidad accionada modificó el lugar de votación que usualmente se tenía para dicho propósito en el casco urbano del municipio, disponiendo para esta ocasión la Institución Educativa Departamental Santa Gemma de Galgani, sitio que es inadecuado porque las rampas de acceso son muy inclinadas y los lugares para transitar son estrechos, lo que le impide movilizarse para ejercer su derecho al voto.

La accionada trasladó la tutela a la oficina jurídica de la delegación departamental del registrador nacional del estado civil en Cundinamarca, la cual, se opuso aduciendo que se adecuan nuevos puestos de votación dependiendo del “*crecimiento de la ciudad y el aumento de sufragantes en el país*”, con el fin de buscar la tranquilidad y comodidad de los electores, “*ofreciendo garantías y comodidad para ejercer su derecho al voto*”, necesidad que vio la registraduría de este municipio al cambiar el puesto de votación a la Institución Educativa Departamental Santa Gemma Galgani, luego de haber realizado un estudio previo de las situaciones que desmejoraban la actividad del elector y las que posiblemente entorpecían el certamen democrático.

La Alcaldía de esta localidad, vinculada al trámite de la presente acción, indicó que no tiene legitimidad en la causa por pasiva, ya que no es la encargada de terminar los lugares donde serán instalados los puestos de votación.

Consideraciones

Lo cierto es que para que la tutela pueda abrirse paso cuando controvierte actuaciones administrativas, el afectado no debe tener a disposición otros medios de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de donde se sigue que, si existe medio de defensa, que resulte idóneo para la protección de los derechos fundamentales de quien la invoca, la tutela no es de recibo, pues por su esencia no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley.

Aquí, evidentemente, se está en presencia de una situación de esa jaez, pues al refutar el accionante el cambio del lugar de votación para las elecciones del siguiente 29 de octubre, pasa por alto que no ha hecho uso del medio de defensa que la ley le confiere para el resguardo de sus intereses con el fin de controvertir esa modificación ante la autoridad accionada, desde luego que, en esas circunstancias, mal puede considerarse que el amparo sea concedido, dado que, ningún medio de control instauró en contra del acto administrativo que dispuso sobre dicho cambio.

Y es que, nada en el escrito de tutela y sus anexos demuestra que haya puesto de presente esas inconformidades ante la Registraduría de esta localidad, siendo precisamente allí a donde debía acudir con el fin de obtener una respuesta a lo que ante esta sede

judicial viene solicitando, dado que, a esta juez constitucional le está vedado entrometerse en esa clase de asuntos, más cuando desde el 8 de septiembre de 2022 la registradora presentó ante los delegados del registrador nacional del estado civil en Cundinamarca los motivos para eliminar el puesto de votación de la *“plaza de mercado para trasladarlo a un nuevo puesto - Colegio Santa Gemma de Galgani del Municipio de Caparrapí - Cundinamarca”*, luego de haber efectuado varias reuniones con el alcalde actual, el personero municipal, el comandante de la estación de policía de esa época, secretario de gobierno y demás convocados que apoyaron dicho proyecto.

En ese orden de ideas, lo ideal es que el accionante ponga de presente su situación ante la autoridad accionada para así conocer las alternativas que aquella entidad le expone para ejercer su derecho al voto; nótese que en respuesta dada por la delegación departamental del registrador nacional del estado civil en Cundinamarca, indicó que existen *“protocolos de atención con enfoque diferencial”*, con los que precisamente para garantizar el derecho a la igualdad y a la participación política de las personas con discapacidad, se debe emplear la medida de contingencia consistente en que: *“cuando el delegado de puesto recibe la información sobre el ciudadano que por su discapacidad no puede acercarse a la mesa directamente, se acerca a este y le solicita la cédula de ciudadanía para verificar que se encuentre en el censo del puesto y la mesa correspondiente”*, una vez ocurrido ello, el delegado de puesto le *“explica el proceso con el cual se va a proceder a que el ciudadano ejerza el derecho al voto y, si está de acuerdo, se inicia con este orden: el delegado se dirigirá a la mesa de votación correspondiente, llamará a los testigos presentes de esa mesa, a la Fuerza Pública y miembros de la mesa de justicia (si hay presentes) y se les explicará el procedimiento”*, el delegado *“entregará la cédula del ciudadano a la mesa de jurados para que ellos verifiquen el formulario E-10 y diligencien la información correspondiente en el formulario E-11: posterior a ello 2 jurados tomarán las tarjetas electorales, el formulario E-11, un certificado electoral, el cuadernillo guía y la urna y se dirigirá junto con los acompañantes (testigos, fuerza pública o mesa de justicia) al lugar donde se encuentra ese ciudadano”*, y uno de los jurados *“le pedirá que firme y coloque la huella en el espacio asignado del formulario E-11 y hará entrega de las tarjetas electorales”*, luego de este procedimiento el accionante *“procederá a ejercer su derecho usando el cubículo que, en todo caso, garantice el derecho al voto de manera secreta”* (folios 43 y 44 de la RespDelegación).

El mencionado protocolo ha sido creado con el propósito de garantizarle los derechos a los ciudadanos que cuentan con esas condiciones de salud como las que trae el accionante, por lo que este despacho judicial itera que debe exponerle su situación a la entidad accionada para que implemente esas medidas y/o le informe el procedimiento establecido para hacer efectivo su derecho.

Corolario de lo anterior, el amparo no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b811fb135ea2fcee2e980241e9280f342ca731fab3475dcca7e7bda1d5fa4c**

Documento generado en 24/10/2023 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>